

**LAS PRIMERAS FORMAS LEGALES DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS:  
NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y DISPUTAS**

Carla Villalta

**Resumen**

En el año 1948, luego de distintos debates acerca de la definición de familia y del status de los considerados hijos “ilegítimos”, se aprobó en nuestro país la primera ley que estableció la adopción de niños. Sancionada durante el primer gobierno peronista, fue presentada como una verdadera conquista social a favor de la niñez. A partir de ella determinados funcionarios públicos comenzaron a intervenir en prácticas de circulación de niños que, lejos de ser nuevas, empezaron en ese momento a regirse por procedimientos formales.

En este trabajo describimos los procedimientos burocráticos establecidos y analizamos las situaciones conflictivas que se generaron en el tratamiento de los primeros casos de adopción legal de niños. Entendemos que en estas disputas, en donde se esbozan posturas contrapuestas, es posible discernir tanto los sentidos asociados a esta figura legal como las atribuciones que demandaron los actores institucionales que, desde ese momento, serían los encargados de crear “familia legal”. Ello en el marco de un proceso más amplio que conjugó la expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas por parte del Estado y una mayor intervención del mismo en la regulación de las relaciones familiares.

Palabras clave: Adopción – Infancia – Estado – Procedimientos burocráticos – Justicia

**Summary**

In 1948, after many debates on the definition of what family is and the status of those considered “illegitimate” children, the first law was passed in our country establishing children’s adoption. It was enacted during the first term of Peron’s administration and it was announced as a real social conquest in favor of childhood. As from that moment on, some senior civil servants started to get involved in practices of transference of children which, far from being new, after that time, started to be ruled by formal proceedings.

This work describes the bureaucratic proceedings established, and also, analyses conflict situations arising when the first cases of children’s legal adoption were dealt with. We understand that in these debates, where opposite ideas are supported, it is possible to differentiate all senses related to this legal situation as well as the powers demanded by the institutional actors who would be, from that moment on, in charge of creating the “legal family”. All of this within the framework of a larger process which implied depriving private institutions of functions traditionally assigned to them by the State as well as a higher intervention of the State to regulate family relationships.

Key words: Adoption – Childhood – State – Bureaucratic proceedings – Justice

## INTRODUCCIÓN

La categoría *circulación de niños* refiere, en la literatura antropológica, a aquellas transacciones por las cuales la responsabilidad sobre un niño es transferida de un adulto a otro. Distintos autores han afirmado que, particularmente en las sociedades no occidentales, las variedades de adopciones y de transferencias de niños muestran la manera en que estos *done*s crean o refuerzan lazos entre los protagonistas del intercambio, padres de sangre y adoptivos, siendo creadores de alianzas (cfr. Fine 1998). Sin embargo, las formas actuales de adopción en las sociedades occidentales parecieran colocar a éstas en las antípodas de la problemática del don. Según Lallemand, los protagonistas de este intercambio son totalmente ignorantes uno del otro, y la adopción aparece como “una negociación escamoteada, un acto relacional defectuoso” (1993:8). Así, se ha afirmado que en las sociedades occidentales contemporáneas la noción de don del niño es dejada de lado por la organización jurídico-administrativa de la adopción que atribuye sólo al Estado la capacidad de hacer la transferencia por fuera de toda perspectiva de transacción o de intercambio privado (Ouellette 1995, citado en Fine 1998:61).

En nuestro país, las prácticas de circulación de niños reconocen una larga tradición y distintas fuentes nos indican que, a pesar del vacío legislativo, durante el siglo XIX y buena parte del XX las adopciones de niños fueron llevadas adelante ya sea por organizaciones de caridad o de manera informal entre particulares. Tal es así que en el año 1865 el redactor del primer Código Civil, Vélez Sarsfield, justificaba la no inclusión de la adopción en el código por él redactado de la siguiente manera: “*desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?*” (Citado en Giberti y Gore 1992:26). Legislar acerca del instituto de la adopción y establecer procedimientos legales relativos a la transferencia de responsabilidades sobre los niños, se veía como innecesario toda vez que existían sistemas informales que gozaban de legitimación, por los cuales la beneficencia se encargaba de ello.

Sin embargo, en las primeras décadas del siglo XX se comienza a tematizar sobre la necesidad de la sanción de una ley de adopción que estipulara los procedimientos para crear “familia legal” dando a los hijos adoptivos los mismos derechos que tenían los herederos biológicos. En los proyectos legislativos y en los debates a los que dieron lugar es posible observar la centralidad adjudicada al Estado, en tanto era conceptualizado como único responsable de la creación de relaciones familiares. De esta forma, la ley de adopción, que se sancionó durante el primer gobierno peronista en el año 1948, fue presentada como una conquista social a favor de la infancia y la familia, y se le adjudicó un exclusivo carácter institucional para diferenciarla de las prácticas *contractualistas* vigentes hasta ese momento.

En este trabajo analizamos las primeras formas legales de la adopción de niños en nuestro país, una vez sancionada la primera ley de adopción de niños, focalizando nuestra indagación en las disputas originadas en el ámbito judicial<sup>1</sup>. A partir de identificar tanto a los actores que intervenían en estas prácticas, los procedimientos estipulados, así como los debates originados por las mismas, nuestro objetivo es analizar cómo la organización jurídico-administrativa del Estado comenzó a intervenir en aquellas prácticas de circulación de niños que lejos de ser nuevas debían empezar, en ese

momento, a regirse por procedimientos formales. Nos interesa fundamentalmente detenernos en el análisis de casos que originaron controversias de interpretación y situaciones conflictivas entre jueces y juristas, ya que entendemos que en esas situaciones es posible identificar distintas posturas y saberes que constituyeron el entramado sobre el cual se cristalizaron distintas categorías destinadas a intervenir sobre un sector de la infancia y a regular las relaciones familiares. Por lo tanto, en estas discusiones que se encuentran pobladas de términos técnicos y cuestiones jurídicas nos interesa indagar antes que en ellas, en las nociones y significados acerca de la niñez, la familia, la autoridad y el Estado que aquellas encierran.

Organizamos este artículo en una primera parte en la que presentamos una descripción de los debates que precedieron a la sanción del instituto legal de la adopción, ya que nos hablan de una compleja trama de relaciones en la que se intentaba dirimir tanto los términos en que se definiría a la familia como al Estado. A su vez, para dar cuenta del campo político en que se sancionó esta normativa, indagamos en los sentidos asociados a esta figura legal en el marco de un proceso más amplio que conjugó la expropiación, por parte del Estado, de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas. En una segunda parte, focalizamos nuestro análisis en las situaciones conflictivas originadas a partir de la entrada en escena de nuevas categorías que se engarzaron con antiguas prácticas, ya que en ellas es posible observar tanto los sentidos adjudicados a las prácticas habituales de adopción de niños, como los que se adjudicarán -desde ese momento en adelante- a los actores institucionales encargados de su desarrollo.

#### LA ADOPCIÓN COMO FIGURA LEGAL

La sanción de la adopción como figura legal en nuestro país estuvo antecedida por dos décadas de múltiples debates acerca de su conveniencia. Entre 1920 y 1940 se presentaron en el Congreso Nacional distintos proyectos de ley que contenían esta institución, a la que se concebía como una medida caritativa para la infancia *desamparada* y como una solución para el problema de la infancia *desviada*. A su vez, en distintos congresos y jornadas de especialistas se discutió sobre el tema, y se señaló que si en su momento el redactor del primer Código Civil no la había incluido en el mismo, era tiempo de que nuestro país contara con esa legislación, traspasando a organismos del Estado aquellos procedimientos que hasta ese momento habían estado en manos de instituciones privadas.

Tales instituciones privadas, entre las que se destacaba la Sociedad de Beneficencia de la Capital, apoyaban también la sanción de la adopción, ya que deseaban dar estabilidad a los vínculos creados mediante las prácticas de “colocación de niños” en hogares. Se sostenía que nuestro país debía contar con una ley de adopción que protegiera a los padres adoptivos del “aprovechamiento” de los padres biológicos que reclamaban a sus niños una vez que estos habían sido *colocados* en familias honorables que se habían ocupado de su crianza y educación.

No sólo las instituciones privadas de beneficencia se ocupaban de estas prácticas, también las Defensorías de Menores porteñas –dependientes del poder judicial- se encargaban de buscar “colocación en hogares” para los chicos que por hallarse en la vía pública o *abandonados* eran

remitidos a estas dependencias por la policía. Estos funcionarios también bregaban por la sanción de una ley de adopción, debido a las dificultades que encontraban para realizar la colocación de niños.

Sin embargo, más allá de este consenso acerca de su sanción existían fuertes resistencias. Desde los sectores más conservadores se entendía que la adopción constituía un ataque a la “familia”, pues concedía a los niños adoptados los mismos derechos que tenían los herederos biológicos. La “familia legítima” conceptualizada como la exclusiva transmisora de los derechos hereditarios y como fuente de autoridad moral para la sociedad se vería –desde esta perspectiva- menoscabada, y más aun cuanto la adopción posibilitaría incluir a los considerados “hijos ilegítimos” en su seno<sup>2</sup>.

Hasta mediados de la década del '40, estos debates tuvieron lugar dentro del estrecho círculo de señoras benefactoras, juristas, educadores, abogados y especialistas en la materia (cfr. Guy 1995). De allí en adelante puede observarse que el tema de la adopción adquiere una mayor visibilidad. Por un lado, el terremoto de San Juan ocurrido en 1944, con su secuela de niños huérfanos, fue un acontecimiento utilizado por los partidarios de la adopción para reclamar públicamente sobre la necesidad de su sanción. Por otro lado, el establecimiento del peronismo en la escena nacional permitió profundizar los debates que se venían desarrollando, con modificaciones en algunos de sus términos. Así, en un contexto en el cual temas tales como la equiparación del status jurídico y social de múltiples actores se transformarán en cuestiones socialmente problematizadas, la adopción fue presentada como un instrumento efectivo para dar solución a las inequidades y poner fin a los estigmas a los que estaban sometidos los niños. Paralelamente, la caridad y las prácticas de las aristocráticas señoras de la beneficencia se convirtieron en un poderoso símbolo de lo que había sido el país de la “oligarquía”, lo que condujo a que en el año 1948 todos los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia pasaran a depender directamente del Estado nacional.

La primera ley de adopción de niños fue sancionada en el año 1948. Esta nueva normativa estipuló la posibilidad de adoptar a cualquier menor de 18 años, fijó la transferencia de la patria potestad al adoptante, reconoció a los adoptados los mismos derechos de los hijos legítimos, y permitió incluso la adopción del hijo ilegítimo por su padre. Sin embargo, estipuló también limitaciones al prohibir que un matrimonio con descendencia legal adoptara y que el adoptado entrara en la familia del adoptante estableciendo lo que luego se conoció como “adopción simple”<sup>3</sup>. A pesar de estos límites –que, junto con otras cuestiones, años después van a ser considerados demasiado rígidos-, esta ley al reconocer la posibilidad de adoptar al hijo ilegítimo suscitó polémicas que se extendieron durante varios años después de su sanción<sup>4</sup>.

Otra de las características que se le otorgó a la adopción fue un exclusivo carácter institucional en contraposición a la idea de adopción-contrato. Dado que la adopción ocasionaba profundas transformaciones en el *estado de familia* y en la *filialción* de los individuos (régimen sucesorio, apellido, administración de los bienes, impedimentos matrimoniales), se entendía que no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin injerencia del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por medio de una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consonancia con este carácter institucional se excluyó también el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.

La adopción fue presentada como una verdadera conquista a favor de la niñez y un instrumento de protección a la familia, y se sostuvo que lejos de ser un mero procedimiento caritativo, constituía una medida de solidaridad y justicia social.

#### LA ADOPCIÓN Y SUS SENTIDOS

El día 8 de octubre de 1948, en el diario El Líder –medio de prensa oficialista- se publicaba la noticia del primer pedido de adopción presentado en un juzgado de la Capital de conformidad con la ley recientemente promulgada. Con el título *“Se promovió el primer juicio de adopción desde que rige la ley”*, se contaba la historia de ese primer caso. Se trataba de una señora -cuyo esposo había fallecido- que hacía 12 años aproximadamente había recibido en su hogar una niña de corta edad, de manos de un pariente de la criatura. Esta niña según sus dichos *“requería cuidado”* y su estado físico *“reflejaba privaciones (...) por lo que tanto ella como su esposo se prodigaron en atenciones, hasta que recuperada la menor, dio a sus guardadores la compensación de su afecto y el halago de su alegría de niña, naciendo así un cariño recíproco, equivalente al que existe entre padre e hijo”*<sup>5</sup>. El marido de la mujer había tramitado judicialmente la tutela de la niña, pero no pudo llegar a ver realizado su deseo de que la niña fuera su hija.

Con la promulgación de la ley de adopción se abría la posibilidad de normalizar situaciones como la descrita, creando verdaderos vínculos filiales con todos los derechos y obligaciones reconocidos por la ley. Y esta posibilidad era conceptualizada como un gran avance en pos de equiparar la situación jurídica y social de los niños que, desde ese momento en adelante, podrían ser *hijos legítimos*, y ya no “entendados”, “criaditos” o “agregados”<sup>6</sup>.

Los valores asignados a la adopción eran similares a otros con los que el nuevo gobierno dotaba de sentido a diversas acciones concernientes a la equiparación del status social de múltiples actores (los trabajadores, las mujeres, los descamisados, etc.). En este haz significativo se incluía también la intervención de la Sociedad de Beneficencia; hecho paradigmático por la significación que se le confirió, alimentada por distintos relatos acerca de los desplantes de Evita a las damas<sup>7</sup>.

La Sociedad de Beneficencia de la Capital –como ya hemos señalado- se había encargado durante décadas de la “colocación de niños” en hogares, ya sea para que recibieran “trato de hijos” o para que se los empleara en el servicio doméstico. Con aquellas familias que solicitaban un niño se firmaba un contrato de colocación, por el cual la Sociedad cedía al niño pero retenía su tutela legal. Para el año 1939, la Sociedad de Beneficencia registraba un total de 938 colocaciones de menores, de las cuales 124 habían sido realizadas ese año y se dividían en 67 “en calidad de hijos” y 57 “para el servicio doméstico” (Saravia 1943:219). A su vez, dependían de este organismo numerosos establecimientos, entre los que se contaban la Casa de Expósitos, el Asilo de Huérfanos y distintos hogares e institutos destinados a la reclusión de niños.

Si bien la Sociedad recibía aportes económicos del Estado nacional y desde el año 1908 había pasado a formar parte de la llamada beneficencia oficial, su comisión directiva detentaba una gran autonomía –que se verificaba en la facultad de dictar sus propios reglamentos, manejar sus fondos, designar las autoridades de sus establecimientos, y, entre otras cuestiones, ser la depositaria de la

tutela legal de los niños que ingresaban a sus establecimientos-. Además, las señoras benefactoras habían resistido durante años los proyectos de fiscalización por parte de organismos estatales, ya que los consideraban como una intromisión a su tarea (Guy 2001).

Tales proyectos de fiscalización por parte del Estado se habían concretado parcialmente con la creación, por un lado, del Patronato Nacional de Menores en el año 1931 que debía supervisar los establecimientos destinados a menores dependientes de la Sociedad, y por otro, con la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social creada en el año 1943, de la cual dependerían los hospitales pertenecientes a la beneficencia. Este proceso de expropiación de sus funciones culminó con un decreto del Poder Ejecutivo del año 1946 que dictó la intervención de la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

A un año de la intervención se publicaban los resultados obtenidos durante ese lapso, y en el prólogo de aquella publicación el interventor de la Sociedad sostenía que se habían cumplido las directivas del presidente de la República que:

*“en materia administrativa, indicaban que todo manejo de intereses del Estado debe quedar en manos de funcionarios de la Nación, responsables directos de la actividad funcional y de la marcha eficiente de los organismos confiados a su custodia. En materia social realizamos los postulados revolucionarios que se basan en el gran principio de que es obligación del Estado disminuir los males, abolir las injusticias y procurar el bienestar de las masas, extirpando la caridad deprimente para la moral individual y sustituirla por la tarea asistencial integral, que reconforta el espíritu público y fortalece la moral colectiva”<sup>8</sup>.*

Una de las prácticas asociadas con la “caridad deprimente” consistía en asignar a cada niño, ingresado en los hogares de la Sociedad, un número y una placa identificatoria que contenía tal numeración, por la que se procedía a denominarlos. Con lo cual uno de los resultados que exhibía la intervención era el de haber suprimido el uso de “medallas numeradas u otros distintivos de similar naturaleza que se ha practicado hasta ahora como complemento para facilitar el reconocimiento de los menores internados en Hogares e Institutos”, y el haber prohibido a los empleados llamar a los niños por números o cualquier otra identificación que no fuera la de sus nombres y apellidos. A su vez, se suprimió el uso de uniformes que vestían los menores en sus salidas, por cuanto se entendía que era una práctica que “conspira contra el humano propósito de dignificar la personalidad de los educandos, máxime cuando ese uniforme es ostentado en público con todos los atributos indicativos de una situación que cohíbe y crea un complejo de inferioridad en quien lo porta”<sup>9</sup>.

A su vez, la intervención y posterior disolución de la Sociedad de Beneficencia había estado acompañada por la difusión de distintos cuestionamientos a las damas, por ejemplo el de negarse a otorgar a sus empleados el aumento de sueldo decretado por el gobierno; incluso en el Senado de la Nación se las había acusado de ser “un conjunto de damas oligárquicas incompetentes que malversaban cada año millones de pesos de dinero otorgados por el gobierno” (Guy 2001:325). En el año 1948, con la sanción de la ley 13.341, los establecimientos destinados a menores de edad pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia, pasan a formar parte de la Dirección de Menores, dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social<sup>10</sup>.

Este fue el contexto de surgimiento de la adopción, a la que se presentó no tan sólo como una medida de “justicia social”<sup>11</sup>, sino también como una solución para las irregularidades suscitadas por

las prácticas contractualistas de las instituciones benéficas en materia de entrega de niños. Al oponer la adopción a las viejas prácticas de las señoras aristocráticas, se reivindicaba el *ineludible* papel del Estado en la creación de relaciones de familia.

Eran los jueces ahora y ya no las damas quienes debían evaluar la conveniencia de la adopción “en función de los intereses del menor”. A ellos se les otorgaban amplias atribuciones y facultades para crear nuevas relaciones legales de filiación. Sin embargo, al haber sido las damas quienes hasta ese momento habían adjudicado las “adopciones” de niños y quienes habían detentado su tutela legal, fueron justamente algunos de los casos de niños colocados por la Sociedad los que suscitaron entre jueces y juristas los primeros conflictos de interpretación acerca de la pérdida de la patria potestad, el papel de los padres biológicos en el juicio de adopción y la tutela de los niños.

En estas discusiones es posible discernir -una vez que traspasamos la lente jurídica con la cual están construidas- posturas diversas que nos hablan del carácter que se le quiso imprimir a la adopción y, a su vez, nos permiten observar cómo fueron resignificadas viejas discusiones relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños y a las atribuciones tanto de los actores que habían participado en las prácticas de circulación de niños como a las de aquellos que, desde ese momento, serían los encargados de crear “familia legal”.

#### LAS DISCUSIONES JURÍDICAS O LA TENSION ENTRE NUEVAS CATEGORÍAS Y VIEJAS PRÁCTICAS

A partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción es posible observar nuevos actores, procedimientos y categorías en escena. Si el ámbito judicial nunca había sido ajeno a las cuestiones de familia –y a los conflictos relacionados con la tutela, la patria potestad y sus límites, la tenencia de menores, etc. (cfr. Cicerchia 1995, 1996; Guy 1996)-, con la puesta en práctica de los procedimientos legales de la adopción aquellas viejas cuestiones vuelven a ser tematizadas y otras nuevas se identifican.

Una de las vías para indagar acerca de los procedimientos burocráticos, los sentidos en disputa y las relaciones entre distintos actores institucionales es el análisis de aquellos primeros casos que implicaron controversias de interpretación. En las discusiones jurídicas elaboradas en torno a estos temas es posible identificar tanto el carácter que se le quiso imprimir a la adopción, como también los sentidos adjudicados a las viejas prácticas desarrolladas por la beneficencia en nuestro país.

Para dar cuenta de ello hemos seleccionado tres casos que, de una u otra forma, suscitaron debates entre los juristas especializados en cuestiones de familia. Aunque hemos podido acceder a los mismos a través de los fallos publicados y los comentarios de los expertos en la materia, nuestro interés -lejos de realizar una exégesis de la norma o discernir cuál de las posturas es jurídicamente correcta- radica en identificar las posturas respecto de la autoridad del Estado, del lugar de los magistrados, así como del rol de otros organismos públicos, y en indagar acerca de los significados atribuidos a la adopción en ese momento histórico en el cual las nuevas categorías se sobreimprimen en antiguas prácticas.

### *Los casos*

Como hemos señalado, el ámbito judicial fue el elegido para desarrollar las prácticas de adopción. Quienes quisieran adoptar a un niño debían presentarse al juez correspondiente a su domicilio –que se estableció fuera el juez en cuestiones civiles-, y presentar la demanda de adopción. En el juicio de adopción, además del juez, el otro actor institucional que debía participar era el Ministerio de Menores, del cual dependían los “asesores de menores” cuya tarea era velar por los intereses del menor, y entre sus funciones específicas estaba la de intervenir en todo acto relativo a la tutela de los menores, ejercer la guarda y protección oficial de las personas e intereses de los menores e incapaces; cuidar de los menores huérfanos o abandonados y colocarlos convenientemente de modo que sean educados<sup>12</sup>. La ley nada decía respecto a la participación de los fiscales –funcionarios cuya misión es actuar “en representación de la sociedad para vigilar el cumplimiento de la ley”-, y existieron diferencias en cuanto a su aceptación como “partes” en el juicio.

Por otro lado, debían participar del juicio los adoptantes, los padres del niño, y cuando éstos hubiesen perdido la patria potestad, el representante legal del menor.

Si bien se preveía la participación de otros actores, la última palabra la tenía el juez, quien según la normativa debía evaluar –más allá de las opiniones del asesor de menores, del fiscal, y/o de los padres biológicos- si la adopción era conveniente para el menor. Sin embargo, como veremos en los fallos seleccionados, existía la posibilidad de apelar la decisión del juez “de primera instancia” con lo cual la decisión recaía en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, organismo superior a los juzgados civiles, encargado de revisar, y revocar o ratificar las sentencias apeladas.

El primer caso seleccionado tuvo su resolución en septiembre de 1950, cuando la Cámara Civil se expidió revocando la resolución del juez de “primera instancia”.

Se trataba de un matrimonio al que la Sociedad de Beneficencia de la Capital le había confiado un niño, quien había ingresado en la Casa Cuna en el año 1935, a los 50 días de su nacimiento. Según la Sociedad, las diligencias para dar con el paradero de la madre de este niño habían sido infructuosas, y por tanto se lo registró como “abandonado”. Tiempo después, mediante la firma de un “contrato de colocación” le hacen entrega del niño a la mujer que en ese momento –junto a su marido- solicitaba la adopción<sup>13</sup>.

Sin embargo, el juez resuelve que antes de otorgar la adopción era necesario encontrar a la madre biológica del niño o de lo contrario acreditar fehacientemente la ignorancia de su paradero, ya que entendía que la madre no había perdido la patria potestad sobre su hijo, desde que tal pérdida debía ser declarada en un juicio. Y, en ese caso, debía participar en el juicio.

Las opiniones de los otros actores intervinientes son contrarias a la del juez y podemos suponer que revelan su conformidad con un procedimiento que era habitual en relación con los “menores abandonados”. El asesor de menores opinaba que era claro que la madre había perdido el ejercicio de la patria potestad, y quien lo detentaba era la ex Sociedad de Beneficencia, ahora Dirección Nacional de Asistencia Social. Basándose en la ley de Patronato de Menores –normativa del año 1919 que había flexibilizado el procedimiento para la pérdida de la patria potestad- sostenía que el abandono del menor era motivo de pérdida de la patria potestad. Por ello no consideraba necesaria la intervención de la madre en el juicio de adopción. La misma opinión tuvo el fiscal de primera instancia.



Una vez apelado el fallo, intervienen también el asesor de menores y el fiscal ante la Cámara Civil. Tanto uno como otro opinaron que la intervención de la madre era innecesaria. El asesor de menores sostuvo, en términos similares a los de su colega de primera instancia, que el menor había sido abandonado por su madre hacía más de 10 años, y según la ley de Patronato *“todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo la tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento”*; con lo cual la conformidad brindada por ese establecimiento suplía a la de la madre, y agregaba *“máxime cuando no es difícil deducir el desinterés de la misma por el menor ante el abandono prolongado por tantos años”*. El fiscal compartió ese criterio y se basó en el hecho de que *“el abandono del menor no es una simple manifestación de los interesados sino un hecho sobre el que informa oficialmente la Dirección Nacional de Asistencia Social”*.

La Cámara de Apelaciones resolvió que era innecesaria la participación de la madre. Sin embargo, no se pronunció acerca de la pérdida de la patria potestad –que según su criterio debía ser declarada judicialmente-, y sostuvo que la representación legal del niño correspondía a la Dirección Nacional de Asistencia Social. Por lo tanto, la participación en el juicio de aquella institución venía a suplir el requisito de la intervención de los padres biológicos.

Un caso similar ocurre en el año 1953, aunque el criterio que prima es otro. El recorrido que sigue la causa es igual que el anterior, pero la Cámara esta vez ratifica la sentencia apelada.

En este caso se trataba de un niño que en noviembre del año 1945 a pedido del Defensor de Menores ingresó, en calidad de “abandonado”, en la Casa de Expósitos dependiente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital. Allí permaneció hasta noviembre de 1948, cuando fue “confiado en carácter de hijo” al matrimonio que solicitaba la adopción.

Este matrimonio adujo en su pedido que en tanto el niño había sido abandonado por sus padres no correspondía la intervención de aquéllos en el juicio y solicitaba se les otorgara la adopción “sin más trámite”. En un extenso dictamen, el juez sostuvo que los padres del menor no habían perdido la patria potestad, ya que no existía una declaración judicial al respecto, y en consecuencia debían “ser parte” en el juicio de adopción. Este dictamen fue apelado.

Los asesores de menores intervinientes, tanto el de primera como el de segunda instancia, concordaron en afirmar que era innecesaria la citación a los padres del niño, ya que la Dirección de Menores –en esos momentos tutora legal del menor- prestaba su conformidad para la adopción.

Sin embargo, la Cámara resolvió que correspondía citar a los progenitores del niño, sosteniendo que si bien la tutela pertenecía al establecimiento de beneficencia, ello no implicaba que los padres hubieran perdido la patria potestad. El criterio que prevaleció fue que la pérdida de la patria potestad debía ser declarada judicialmente.

Ambos casos suscitaron comentarios y opiniones diversas entre los juristas y pusieron nuevamente en cuestión un viejo tema de discusión que parecía saldado por la sanción de la ley de Patronato de Menores: los procedimientos para la pérdida del ejercicio de la patria potestad<sup>14</sup>.

Al analizar los fallos y los comentarios a los que dieron lugar aparecen dos posturas contrapuestas. Por un lado, la que sostiene que la patria potestad sólo se pierde mediante declaración judicial. Y por otro lado, aquella que sustenta que los padres que abandonan o confían a sus hijos a un establecimiento de beneficencia pierden la patria potestad sobre ellos.

Veamos cuáles eran los argumentos en los que se sostenían estas posturas. Se puede inferir que la segunda de ellas, que fue la sostenida en todos los casos por los asesores de menores, era la que había prevalecido hasta ese momento. De hecho, los comentarios de los juristas que apoyaban esta postura hacían mención a la tradición, que en el ámbito jurídico toma el nombre de jurisprudencia. Así, citaban fallos precedentes en los que se había sostenido que los padres que confían a sus hijos a un establecimiento de beneficencia pierden la patria potestad sobre ellos<sup>15</sup>. En aquellas resoluciones se había argumentado, entre otras cuestiones, que *“los derechos de los padres no son ya los absolutos que la patria potestad confería al ‘pater familiae’; más que una fuente de derechos lo es de deberes y obligaciones (...) nace con los hijos, se conserva por su buen ejercicio en favor de ellos, se suspende temporaria y provisoriamente cuando es inconveniente a los menores, por mala conducta de sus progenitores, y se pierde por abandono, etc.; definitivamente ya, sustituyéndola por la tutela, según lo prevé la ley Agote, número 10.903”*; y se agregaba que *“cuando se la pierde, se es ya un extraño, aunque parezca monstruoso”*<sup>16</sup>.

Por lo tanto, en oportunidad de estos juicios relativos a la adopción, desde esta postura se sostuvo que los padres biológicos no debían ser parte en el juicio, ya que el representante legal de los menores había pasado a ser el establecimiento de beneficencia. Y se agregaba que la participación de los progenitores en el procedimiento de adopción conduciría a un “resultado socialmente disvalioso”. Retomando las tradicionales valoraciones acerca del *aprovechamiento* que realizaban los padres biológicos al reclamar a sus hijos una vez criados, se sostenía que:

*“No existe interés social en hablar de la simple suspensión del ejercicio de la patria potestad frente a la tutela definitiva acordada al establecimiento público o de utilidad pública. Los casos de indigencia o de conducta ‘prudente’ del que confía el hijo al establecimiento, no constituyen el supuesto general, sino excepcional. El peligro de la actitud antifuncional de aquel a quien, pese al abandono, se le permitiera retornar a los derechos de la patria potestad, se revelan en casos como los de la adopción. El juicio de adopción, si debiera ventilarse con la intervención del padre que expuso o confió al niño, podría ser la ocasión de que advinieran actitudes abusivas, que el interés social impone evitar”*<sup>17</sup>.

En nombre del interés social también se remarcaba que existían conductas diversas en las que cabía considerar que los padres abdicaban de sus derechos de patria potestad. Tales conductas abarcaban tanto la “exposición”, que consistía en confiar a un niño a una institución de asistencia social, como el “abandono” que –según el autor ya citado- tenía una significación variable al incluir tanto los casos de niños expuestos, como aquellas situaciones en que los padres incurrían en “abandono moral”<sup>18</sup>.

Los argumentos de quienes sostenían la otra postura estuvieron orientados a reivindicar la importancia de la declaración judicial, a la que se consideraba decisiva para que se produjera la pérdida de la patria potestad. De esta forma, discutían la interpretación habitual de la ley de Patronato en relación con las amplias atribuciones y facultades de los organismos de asistencia; y si bien reconocían que la jurisprudencia tradicionalmente se había inclinado por considerar que los padres que confiaban a su hijo a un establecimiento de beneficencia perdían la patria potestad, opinaban que esos fallos eran producto de una doctrina extrema y perversa que consagraba la pérdida automática de esos derechos, la cual debía ser relativizada.

En este sentido, se sostenía que *“no todo padre que entrega a un hijo en procura del amparo que el Estado ofrece a los indigentes puede ser sancionado”* y que *“no es posible ofrecer amparo, y castigar al que acepta el ofrecimiento”*<sup>19</sup>. Así se argumentaba que *“la entrega del hijo a manos extrañas puede estar impuesta por una situación de necesidad, y entonces no debe interpretarse, inexcusablemente, como una dejación culposa de los padres, reveladora de inconducta o desafecto”*<sup>20</sup>.

Desde esta postura, además de relativizar y resignificar las nociones tradicionales relativas al “abandono” de niños, se reintroducía una vieja discusión en cuestiones de adopción referida al carácter institucional o contractual de la misma. Como hemos planteado, al procedimiento de la adopción se le dio un carácter puramente institucional, con lo cual se eliminó cualquier forma de consentimiento de las partes a la adopción. Es decir, no existía ningún requisito legal relativo a que los padres biológicos, y mucho menos los niños, debieran prestar su conformidad a la adopción porque se entendía que ello debía quedar en manos del juez quien, según su *prudente arbitrio*, evaluaría si la adopción era conveniente para el menor. La idea de contrato había sido desterrada y junto a ella las nociones relativas al consentimiento o asentimiento paterno. Por lo tanto, desde esta postura –antes que basarse en la jurisprudencia local- se hacía referencia a las leyes y doctrina extranjeras sobre la adopción. Así, se sostenía:

*“la casi unanimidad de las leyes extranjeras –tanto las imbuidas del concepto de adopción-contrato como las que dan a la adopción estructura institucional- requieren como condición de fondo el consentimiento o el asentimiento de los padres del adoptando menor de edad (...) Ordenamientos legales más recientes –sin excluir al código soviético- que acentúan el matiz institucional de la adopción y la organizan sobre la base de una mayor injerencia, a veces discrecional, del poder público, exigen también el asentimiento previo de los padres, si bien admiten que puede ser suplido, en determinados casos, por la autoridad judicial”*<sup>21</sup>.

De ahí que, aun cuando nuestro sistema tuviera una estructuración claramente institucional de la adopción, para estos juristas resultara un requisito esencial el llamamiento de los padres al juicio de adopción. Sin embargo, para contrarrestar los argumentos de la otra postura referidos a las “consecuencias sociales disvaliosas” de la participación de los progenitores en el juicio de adopción se reivindicaba el carácter institucional de la adopción. De esta forma, se sostenía que no citar a los padres:

*“sí podría ocasionar al adoptado inconvenientes verdaderos, más graves que los que hipotéticamente pudiera derivar de la citación de los padres al juicio, cuya oposición arbitraria o injustificada, difícilmente habrá de motivar, en un régimen como el nuestro que no requiere del asentimiento previo, los abusos comprobados en países donde la ley no autoriza al magistrado a prescindir de ese requisito”*<sup>22</sup>.

Por intermedio de este argumento se otorgaba centralidad nuevamente a la decisión del juez, quien era el encargado exclusivo de evaluar la conveniencia de la adopción más allá de la negativa o de la oposición de los padres biológicos.

Así lo observamos en el último caso seleccionado, resuelto por uno de los jueces partidarios de la última postura descrita, es decir de la que entendía que si no estaba declarada judicialmente la pérdida de la patria potestad correspondía la intervención de los padres biológicos en el juicio.

Se trata de un matrimonio que en el mes de julio de 1950 solicita la adopción de una niña que le había sido confiada por un Defensor de Menores el 20 de octubre de 1944, quien la había tomado *“en esa misma fecha bajo su amparo a requerimiento del padre de la menor”*. El padre de la niña además había pedido que se confiara la tenencia de su hija a la señora que ahora solicitaba su adopción<sup>23</sup>.

Cuando el padre biológico fue citado al juicio, expresó su oposición a la adopción y su deseo de reencontrarse con su hija. El matrimonio adoptante se opuso y argumentó que este hombre había renunciado a sus derechos de padre a favor de ellos y había abandonado a su niña.

El juez interviniente, en primer término, argumentó que el padre de la niña no había perdido aún la patria potestad, ya que para ello debía mediar un pronunciamiento judicial en el cual se evaluara si su conducta se enmarcaba en las causales para la pérdida de la patria potestad. Y, a tono con los argumentos ya señalados, sostuvo:

*“Porque bien puede ocurrir que la entrega del hijo a un extraño para su crianza y educación, no constituya abandono en la acepción jurídica del término, si los padres se han visto forzados a hacerlo por imperio de las circunstancias, como podría ser, por ejemplo, la extrema pobreza o la enfermedad. De otro modo, se encontraría allí un medio fácil de sustraer los niños de los hogares indigentes para ser incorporados a otros de situación económica más desahogada”<sup>24</sup>.*

Se dedicó entonces a resolver si la adopción era conveniente para la niña y para ello evaluó la conducta del padre. Determinó entonces que debía adjudicarse la adopción a pesar de la oposición del padre, ya que éste:

*“al entregar su menor hija a la defensoría, en el año 1944, expresó ‘que no podía tenerla consigo por vivir en concubinato’, lo que demuestra que el abandono ha sido voluntario y determinado por una situación que le es imputable. La abdicación de sus deberes de padre ha sido, además, total y definitiva, pues según manifestaciones que el mismo formulara (...) ‘nunca ha pasado suma alguna a los esposos V., para la atención de su hija’, a quien ‘desde hace unos 3 años no ha visitado nunca’”<sup>25</sup>.*

Para el juez, estas circunstancias restaban fundamento a la oposición del padre a la adopción y lo llevaban a dudar de su intención de *“volver a tener a su hija por encontrarse en condiciones de mantenerla”*. Además, el juez basaba su desconfianza hacia el propósito del padre, en el hecho de que este hombre vivía todavía en concubinato con una mujer casada y nunca había manifestado ni se había comprometido a poner fin a esa situación que –según la perspectiva del juez- era irregular e *“incompatible con el clima moral que corresponde proporcionar a la menor”*. Determinó entonces, de acuerdo con los dictámenes del asesor de menores y el fiscal, conceder la adopción a los esposos que la solicitaban por encontrar fundamentado el apartamiento definitivo de la niña de su familia de sangre.

Retomando el análisis de las dos posturas descriptas en relación con el rol de los padres biológicos en el juicio de adopción, podríamos decir que si una de ellas puede ser caracterizada como *legalista* –ya que considera determinante para la pérdida de la patria potestad, la declaración judicial-, la otra posee una impronta *administrativista*, en tanto concibe que el ejercicio de la patria potestad sobre los niños que ingresan a los establecimientos de asistencia es asumido por estos últimos. Al analizar quiénes eran los que sostenían una y otra, encontramos que los asesores de menores -aquellos

funcionarios que desde hacía décadas se habían encargado de intervenir sobre la infancia pobre y abandonada- fueron partidarios, en todos los casos analizados, de la pérdida automática de la patria potestad una vez que los niños ingresaban a un establecimiento de beneficencia o habían sido colocados por ellos mismos en una “casa de familia”.

La postura *legalista* fue sostenida por algunos jueces civiles y juristas, quienes para hacer valer la importancia de la declaración judicial respecto a la pérdida o suspensión de la patria potestad apelaron a la necesidad de evaluar detenidamente las circunstancias que pudieron haber conducido a los padres a “abandonar” a sus hijos. En sintonía con el contexto socio-histórico en el que tuvieron lugar estas prácticas, se sostenía que la situación económica o el estado de necesidad de los padres no podía ser asimilado sin más a una “dejación culposa”; esto es, no debía ser considerado como una conducta a la que automáticamente sobrevendría una sanción. Estas reconsideraciones acerca de la concepción jurídica del abandono, nos hacen ver los matices de interpretación que tuvieron lugar en esos momentos, en los cuales la pobreza adquirió otras valoraciones.

Sin embargo, además de permitirnos analizar estas reconsideraciones acerca de los comportamientos de los padres en relación con sus hijos, y de constituir una vía para dar cuenta que, lejos de una actitud homogénea, existieron diferencias y disputas en torno a los sentidos de la adopción, los debates entre una y otra postura nos posibilitan observar que en ellos se estaban dirimiendo las características de los procedimientos burocráticos en materia de adopción y de los espacios institucionales encargados de su desarrollo.

Así, es posible visualizar un común acuerdo en los sentidos atribuidos al rol de los magistrados en los procedimientos de adopción. A pesar de las discusiones relativas a la necesidad de la intervención de los padres biológicos en el juicio –con los consecuentes debates acerca de la declaración judicial relativa al ejercicio de la patria potestad-, en una y otra postura aparece como central el lugar del juez en el procedimiento de adopción, ya que nadie mejor que él podía evaluar si la adopción era conveniente para el menor. Por eso, más allá de la participación o no de los padres, se entendía que la voluntad de los progenitores no obligaba al juez porque la adopción no tenía una base contractual. Y se sostenía que en la ley argentina: *“la adopción se forma, en lo esencial, mediante la voluntad del adoptante y la del juez; esta última, como resultado de un examen de la situación tendiente a verificar que la adopción sea beneficiosa al adoptado desde todos los puntos de vista que se aprecie. Claro es que, entre los muchos factores que el juez debe examinar, ocupa un lugar primordial la voluntad de los padres del menor; pero ésta no es decisiva, para evitar que los padres negligentes o de vida desordenada impidan la formación de un vínculo que claramente reportará provecho moral y material al menor”* (Christensen 1953:101).

De esta forma, para contrarrestar los peligros que se creían derivados del asentimiento de los padres –ya que se sostenía que reconocer el asentimiento abría la puerta a extorsiones o a ventas de menores- o bien para evitar la sustracción de niños de hogares pobres, desde los distintos argumentos se fue consolidando la posición del juez –en tanto representante del orden público- y garantía de idoneidad para resolver sobre las prácticas de adopción. Para dotar a la adopción de un cariz institucional y alejarla de las prácticas contractualistas, que se concebían como un resabio del pasado, se fue delineando un amplio margen de acción para los magistrados, quienes a partir de crear familia legal, estaban operacionalizando un instrumento que se consideraba auxiliar de la asistencia social.

## CONSIDERACIONES FINALES

En nuestro país, en los años cercanos a su sanción, la adopción fue connotada como una medida largamente anhelada para poner fin a los estigmas que pesaban sobre los niños y a las prácticas tradicionales en materia de entrega de menores. Como hemos planteado, aquellas prácticas se asociaron a un tipo de “caridad deprimente” y a “cruelas formas de beneficencia” mediante las cuales los niños y niñas eran repartidos en hogares para ser utilizados en el servicio doméstico o para permanecer “agregados” a una familia. Por lo tanto, la adopción fue presentada como una conquista social y un instrumento del Estado para normalizar aquellas situaciones irregulares.

A su vez, al plantear la posibilidad de adoptar al propio hijo ilegítimo, fue la antesala para posteriores reformas que suprimieron las categorías de legitimidad e ilegitimidad de los hijos, pasando a norminarlos sólo como hijos matrimoniales y extra-matrimoniales, y sin establecer las estigmatizantes diferencias de *incestuosos*, *adulterinos* y *sacrílegos* que antes ostentaban los considerados “ilegítimos”<sup>26</sup>. Estas reformas y creaciones legislativas se conjugaron con un proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas por parte del Estado, lo que dio lugar a la creación y consolidación de un entramado de instituciones públicas dedicadas a la infancia.

El ámbito judicial –responsable desde entonces de resolver las adopciones de niños- no fue ajeno a los debates en torno a los sentidos con los que era dotada la adopción. De allí que con el tratamiento de los primeros casos de adopción se perfilaran distintos argumentos. Consideramos, como hemos señalado en el análisis de casos, que tales argumentos y las posturas que se pueden delinear respecto a ellos nos hablan no sólo de una diferente conceptualización de la “infancia abandonada” o del rol de los padres, sino también de las prerrogativas y atribuciones que demandaron los actores institucionales que de allí en adelante van a ser los encargados del desarrollo de estas prácticas.

En esas diferentes posturas -que pueden ser caracterizadas como *legalista* vs. *administrativista* y en las que resuena la dicotomía adopción-contrato vs. adopción-instituto- puede visualizarse, más allá de las diferencias, un común acuerdo respecto al rol de los magistrados en la creación de vínculos de familia. Y esta reivindicación del rol de los jueces, aparece como análoga a la reivindicación de intervención del Estado en las relaciones familiares.

En este proceso de creación de nuevas categorías y procedimientos observamos que la centralidad e importancia del papel de los magistrados –que se verifica en sus atribuciones tanto para evaluar la conducta de los padres biológicos, como también las condiciones morales y materiales de los adoptantes- es directamente proporcional a la centralidad que se le otorga al bienestar del niño. Así, con la intervención de la organización jurídico-administrativa del Estado en las prácticas de circulación de niños, pareciera que las relaciones sociales existentes entre los protagonistas de estos intercambios son dejadas de lado y la capacidad de realizar este tipo de transferencias pasa exclusivamente a manos de determinados actores institucionales, quienes deben guiarse por la abstracta noción de bienestar del niño.

En este sentido, como plantea Claudia Fonseca, podemos señalar que el procedimiento de la adopción, en esos momentos, iba al encuentro de las necesidades de un poder público que extendía su influencia cada vez más adentro de la vida familiar, y *“aprovechaba la ‘responsabilidad’ de garantizar los derechos individuales –en este caso, el bienestar del niño- para intervenir en la vida familiar”* (1998:119). De allí que, en nombre del bienestar del niño, se fueron consolidando las bases de un poder discrecional para los magistrados, quienes desde ese momento tuvieron la facultad de crear *familia legal*, a pesar de que existieran oposiciones y negativas, aunque siempre con el requisito de tener en cuenta si la adopción era *“conveniente para el menor”*.

---

<sup>1</sup> En función del objetivo propuesto y las fuentes seleccionadas, cabe aclarar que en este trabajo no abordaremos la dinámica de las prácticas tradicionales de circulación de niños y los significados que ellas tienen para los grupos sociales implicados en las mismas. Sin embargo, consideramos que tal dimensión de análisis resulta fundamental para comprender estas prácticas y tenemos previsto avanzar en su desarrollo. Para un análisis de las mismas en el caso brasileño, ver el trabajo de Claudia Fonseca (1998).

<sup>2</sup> Según el Código Civil, los hijos eran divididos en las categorías de legítimos e ilegítimos, distinción realizada según fueran fruto de una unión legítima o no. Estos últimos se dividían en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Sólo a los primeros se les reconocían algunos derechos, mientras que la posición de las otras categorías de hijos era sumamente desventajosa.

<sup>3</sup> En la adopción *“simple”*, los derechos y deberes que resultan del parentesco de sangre no quedan extinguidos, salvo la patria potestad que pasa al adoptante. En la adopción conocida *“plena”*, que en nuestro país data del año 1971 (ley 19.134), se extingue el parentesco con la familia de sangre y el adoptado recibe una filiación que sustituye a la de origen.

<sup>4</sup> Es interesante observar una crítica que un especialista en derecho de familia y profesor de la Universidad Católica realiza en 1981: *“Cuando se adopta al propio hijo extramatrimonial falta el menor desprotegido, que debe ser factor determinante de la adopción. En tal caso no es admisible que se perjudique a la descendencia legítima, porque no existe el fin de dar protección a quien la necesita, sino el propósito de equiparar filiaciones que la ley distingue (...) En un momento en que proliferan los matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina, y se hace necesario robustecer la estructura de la familia (...) la posibilidad de que un hijo ilegítimo pueda alcanzar la legitimidad, sin que medie matrimonio entre los padres, es inaceptable. Por esta vía se contribuye a perfeccionar el fraude en cuestión, proporcionando hijos con apariencia de legítimos a quienes no podrían tenerlos”* (Mazzinghi, 1981:371).

<sup>5</sup> Diario El Líder, 8/10/1948, p.3.

<sup>6</sup> En ocasión del tratamiento de la ley en el Senado, uno de los legisladores señalaba: *“la ley es terminante: el niño que va a ser adoptado, lo será como hijo legítimo de ese hogar y no como el sirviente que estábamos acostumbrados a ver agregado a las familias del pasado”* (Senadores, 15/09/1948:1934).

<sup>7</sup> Entre otras historias tramadas en torno a la intervención de la Sociedad se señala la resistencia de las damas a nombrar presidenta de la institución a la primera dama. Al respecto Alicia Dujovne Ortiz en su biografía sobre Eva Perón relata: *“En 1946, su presidenta era una señora de decencia ejemplar: Guillermina Bunge de Moreno. Era inconcebible que Evita presidiera la institución (...) Cuando ya se trató, en términos oficiales, de designarla para el cargo, las señoras alegaron que la encontraban demasiado joven. Al menos esa es la respuesta que se les ha atribuido. Y Evita habría replicado: “¡En ese caso, nombren a mi madre!”. Una genial idea: ¡Doña Juana presidenta de las damas patricias! Suponiendo que la salida no haya sido de la cosecha de Evita, lo mismo forma parte de esas leyendas reveladoras que aclaran la realidad”* (1995:151).

<sup>8</sup> Sociedad de Beneficencia de la Capital. Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947, Bs As, 1947.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Esta Dirección dependía a su vez de la Secretaría de Trabajo y Previsión. En el art. 4 de la ley de creación se establecía que: *“Pasarán a integrar la Dirección Nacional de Asistencia Social: la Dirección General de Asistencia Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión, la Sociedad de Beneficencia de la Capital y las Sociedades y Asociaciones de igual carácter existentes en la República”* (ley 13.341).

<sup>11</sup> Por ejemplo, en una publicación del gobierno que daba cuenta de los avances en materia de justicia social se señalaba que para con los niños sin hogar *“también el Estado ha sido previsor sancionando en 1948 la ley de*

---

*adopción que lleva el N° 13.252 (...) Inspirada en los sentimientos nobles de los ciudadanos argentinos, crea para el adoptado vínculos de familia con el adoptante, que le dará su apellido y tendrá sobre él los mismos derechos y obligaciones que importa el tener un hijo legítimo. Nadie se sentirá solo o señalado en esta tierra de paz y de trabajo donde las conquistas sociales logradas desde el año 1946 afirman la felicidad del pueblo de la República Argentina”* (Infancia privilegiada, Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, s/d)

<sup>12</sup> En el Código Civil bajo el título Ministerio público de menores (arts. 491 a 494), se establecen los deberes del defensor o asesor de menores. Además, a través de la ley de organización de los tribunales de la Capital, de 1880, se le adjudicaron a los defensores específicas funciones, por ej., atender las quejas relativas a malos tratamientos dados por los padres y tomar medidas para evitar esos hechos, tales como sacar a los menores del poder en que se encuentren cuando no estuviesen con los padres y “*ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia*” (Ley 1144, Organización de los Tribunales de la Capital de la República. Leyes Nacionales, 1881)

<sup>13</sup> En La Ley, t. 60, año 1950, p.461.

<sup>14</sup> Con la sanción de la ley de Patronato de Menores se modificaron distintos artículos del Código Civil, en particular aquellos referidos a la institución de la patria potestad, a la que en vez de considerar como un conjunto de derechos del padre sobre sus hijos, se la reconceptualizó como un conjunto de deberes y obligaciones lo cual habilitaba a distintos funcionarios a sancionar su incumplimiento. Asimismo amplió las causas para la pérdida de la patria potestad, y pasaron a ser: por delito cometido por el padre o la madre contra su hijo o hijos menores; por la exposición o el abandono, por dar consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral (art. 307, según Ley 10.903, modificado por ley 23.264).

<sup>15</sup> Entre otros, Cámara Civil Segunda de la Capital 7/07/1924, en Jurisprudencia Argentina (en adelante J.A.), Tomo XIII, año 1924, p. 484; Sposito de Cairo vs Sociedad de Beneficencia en J.A., Tomo XXI, año 1926, p. 411; Rodríguez de Rocha vs Sociedad de Beneficencia de la Capital, en J. A., Tomo XXIII, año 1926, p. 123.

<sup>16</sup> J. A., Tomo XXIII, año 1926, p.126.

<sup>17</sup> Spota, Alberto, “La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia”, JA, t. IV, 1953, p. 177.

<sup>18</sup> La categoría de abandono se desdoblaba en material y moral. Con la noción de abandono material se designaba a los niños que no tenían relación con sus padres; mientras que los abandonados moralmente eran, como señalaba Bullrich, “*los vagos, los que no concurren a las escuelas, los maltratados, los que viven en malas condiciones de ambiente moral, los mendigos, las prostitutas; como se comprende, la permanencia en estos estados morales lleva forzosamente a la depravación y a la anormalidad*” (Bullrich, Eduardo, Asistencia social de menores, citado en Gómez 2001).

<sup>19</sup> Portas, Néstor, “Los padres del adoptando en el juicio de adopción”, en La Ley, t. 60, 1950, p. 461.

<sup>20</sup> J.A., Tomo IV, año 1953. p.179.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.178.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.180.

<sup>23</sup> J.A., Tomo II, año 1951, p.9.

<sup>24</sup> También el juez agregaba “*no debe olvidarse que la adopción ha sido instituida para subsanar, en la medida de lo posible, la inexistencia o el relajamiento de los lazos familiares, pero no para suplantar los vínculos de la naturaleza. De ahí que sólo en casos muy justificados deba autorizarse en detrimento de la familia de sangre.*”; JA, t II, 1951, p. 13.

<sup>25</sup> JA, t II, 1951, p. 14.

<sup>26</sup> La ley que eliminó las categorías de hijo legítimo e ilegítimo fue sancionada el 30/09/1954.

## BIBLIOGRAFÍA

Cicerchia, Ricardo

1995. *Historia de la vida privada en la Argentina*. Troquel, Buenos Aires.

1996. Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires 1776-1850. En: Wainerman, Catalina (comp.), *Vivir en familia*, Unicef/Losada, pp 49-72, Buenos Aires.



---

Christensen, Roberto

1953. *La adopción. Doctrina, legislación y Jurisprudencia*. Librería Jurídica- Abeledo editor, Buenos Aires.

Dujovne Ortiz, Alicia

1995. *Eva Perón. La biografía*. Ed. Aguilar, Buenos Aires.

Fine, Agnès

2002. Le don d'enfant dans l'ancienne France. En: Fine, Agnès (dir) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. Éditions de la Maison des sciences de l'homme, pp 61-95, París.

Fonseca, Claudia

1998. *Caminos de adopción*. Eudeba, Buenos Aires.

Giberti, Eva y Gore, Silvia

1992. *Adopciones y silencios*; Ed. Sudamericana, 2º edición, Buenos Aires.

Gómez, Daniel

2001. *Historia de las políticas públicas aplicadas a la infancia en la Argentina. Un estudio sobre el recorrido de la institucionalización*, material inédito.

Guy, Donna

1995. *From Property Rights to Children's Rights: Adoption in Argentina, 1870-1948*. Ponencia presentada al Congreso de LASA.

1996. *Los padres y la pérdida de la patria potestad en Argentina: 1880-1930*. Archivo General de la Nación, Buenos Aires.

2001. La "verdadera historia" de la Sociedad de Beneficencia. En: Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia, y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*; Prometeo, pp 321-341, Buenos Aires.

(s/d). *Rupturas y continuidades en el papel de la mujer, la infancia y la familia durante la década peronista*, material inédito.

---

Lallemand, Suzanne

1993. *La circulation des enfants en société traditionnelle. Prêt, don, échange*, L'Harmattan, París.

Mazzinghi, Jorge

1981. *Derecho de familia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Saravia, Guillermo

1943. *La adopción*. Ed. De Palma, Buenos Aires.

Villalta, Carla

2002. *La creación de la primera ley de adopción de niños: entre la ficción, la filantropía y el control*.

Ponencia presentada en las VII Jornadas Regionales de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy.

### **Documentos**

Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, año 1948

Infancia Privilegiada, Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, s/d, Buenos Aires.

Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, año 1926, Buenos Aires.

Jurisprudencia Argentina, Tomo II, año 1951, Buenos Aires.

Jurisprudencia Argentina, Tomo IV, año 1953, Buenos Aires.

La Ley, Tomo 60, año 1950, Buenos Aires.

Secretaría de Trabajo y Previsión, 1947, Buenos Aires.

Sociedad de Beneficencia de la Capital. Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947, 1947, Buenos Aires.